

Solidaridad en tiempos de pandemia: los beneficios tributarios de las donaciones

Camilo León Castillo, abogado Vicepresidencia Jurídica
Fasecolda

Durante esta época de crisis, los sentimientos de solidaridad afloran en la ciudadanía, llevándonos a realizar toda clase de donaciones a los más necesitados; sin embargo, algunos esperan obtener provecho de ellas.

El tema de estas líneas es el de los beneficios tributarios por la realización de donaciones en esta coyuntura, el cual ha generado un gran número de inquietudes, pues no son pocas las modificaciones que el régimen impositivo ha tenido en los últimos años.

Es necesario comenzar por indicar que no cualquier donación puede ser considerada un beneficio tributario para quien la realiza, por el contrario, el Estatuto Tributario (ET), en su artículo 257, es estricto en ese sentido y nos indica que solo las donaciones que se efectúen a entidades sin ánimo de lucro (ESAL) que

hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del ET pueden recibir el beneficio.

¿Cuáles son estas entidades?

- *Entidades sin ánimo de lucro que hacen parte del Régimen Tributario Especial:*

Las ESAL que son contribuyentes del Régimen Tributario Especial son entidades legalmente constitui-

das y su objeto social corresponde a una o más de las actividades meritorias. Estas actividades buscan contribuir al desarrollo integral de la sociedad o de una comunidad mediante el apoyo a sectores débiles o población vulnerable.¹

Algunas de estas actividades meritorias son educación, salud, cultura, ciencia, tecnología e innovación, actividades de desarrollo social, actividades de protección al medio ambiente, etc.

➔ *Entidades no contribuyentes, artículos 22 y 23 del ET:*

Dentro de las entidades contempladas en estos dos artículos se encuentran: la nación, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y su sistema federado, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del ICBF, y las iglesias, entre otras.

Ahora bien, el solo hecho de haber realizado la donación a una de estas entidades no otorga per se el derecho al beneficio tributario, el aportante debe solicitar un certificado a la entidad a la que le realizó la donación, el cual debe ser firmado por el revisor fiscal, un contador público o, en su defecto, el representante legal de la sociedad.

Es de resaltar que, si el donador hace parte del régimen simple de tributación, por cualquier donación que realice la única retribución que obtendrá será de carácter moral, pues este régimen no contempla descuentos en el impuesto de renta para las donaciones.

¿Cuál es el beneficio tributario?

El artículo 257 del ET también contempla que, habiendo cumplido los requisitos antes mencionados, se puede ser beneficiario de un descuento del 25% en el impuesto de renta para el periodo gravable en que se

1. Estatuto Tributario – Artículo 359 – Disponible en: <https://estatuto.co/?e=808>



➔ No cualquier donación puede ser considerada un beneficio tributario para quien la realiza.

realizó la donación. En este punto es importante mencionar la diferencia entre descuentos y deducciones: *Los descuentos* se realizan directamente sobre el impuesto básico de renta, mientras que las deducciones disminuyen el total de la base gravable del impuesto.

Sin embargo, dicho descuento debe someterse a los límites contemplados en el artículo 259 del E.T., el cual nos indica que estos «en ningún caso pueden exceder el valor del impuesto básico de renta», y que «la determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.»

➔ Las entidades sin ánimo de lucro que hagan parte del Régimen Tributario Especial están exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF), siempre y cuando así lo soliciten previamente a la respectiva entidad bancaria.

Medidas tributarias para esta pandemia


Con el fin de que las donaciones lleguen cabalmente a los bolsillos de los más afectados por la pandemia, y no se disminuyan por impuestos originados de las transacciones que se realicen para su distribución, dentro de la normativa expedida con ocasión a la declaración de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue proferido, por

el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Decreto 530 de 2020, en virtud del cual «se adoptan medidas tributarias transitorias en relación con el gravamen a los movimientos financieros a cargo de las entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial y el impuesto sobre las ventas en las donaciones de ciertos bienes corporales muebles.»²

Este Decreto establece *transitoriamente* que las entidades sin ánimo de lucro que hagan parte del Régimen Tributario Especial están exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF), siempre y cuando así lo soliciten previamente a la respectiva entidad bancaria.

En lo que respecta a donaciones en especie (alimentos, vestido, medicinas, etc.), el Decreto determina que durante la emergencia las donaciones o cualquier otro acto que implique la transferencia del dominio a título gratuito no se considerarán como ventas, para efectos del IVA.

También es importante recordar que las donaciones realizadas a personas naturales no solo no tienen ningún beneficio tributario, sino que no podrán ser asumidas como un gasto deducible por el donante para ese periodo gravable. Además, las personas a las que se les realizó la donación (naturales o jurídicas) deberán contabilizar dicho ingreso como «ganancia ocasional» y asumir la carga tributaria que ello implica.

Por último, cabe cuestionarse si la normativa actual favorece o no este tipo de intenciones altruistas, que, si bien han aumentado durante la situación de emergencia actual, en la cotidianidad no son tan frecuentes como se quisiera. Aunque el Estado promueve estas prácticas mediante el otorgamiento de beneficios tributarios, existen factores por los cuales las personas son renuentes a realizarlas, entre ellos, el bajo beneficio a consecuencia de las limitantes impuestas por la regulación tributaria y la falta de confianza, pues no se sabe con certeza si los recursos se destinan para las causas anunciadas. 

2. Decreto Legislativo 530 de 2020 – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

En época de cambios,
también nos renovamos.

TRANSFORMAMOS NUESTRO SITIO WEB

Nuevo diseño



**Mejor navegabilidad
desde tu dispositivo móvil**

Ahora podrás encontrar **toda la información**
de tus deportes favoritos **en un solo clic.**

Ingresa a: **encuentro.fasecolda.com**



Y descubre las **nuevas actividades**
que tenemos para realizar de forma individual
o en compañía de tu familia.

#UnidosPorUnPaísMásSeguro